

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL  
Apartado 8476, Fernández Juncos Station  
Santurce, Puerto Rico 00910

Núm. 3864

Fecha 7 de febrero de 1979 5:30 p.m.

Aprobado: Sra. M. Calderón

Por:  Secretario de Estado  
Secretaría Auxiliar de Estado

29 de enero de 1982

MEMORANDO GENERAL NUM. 2-82

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias y Alcaldes - Sistema de Personal

DE : Lic. José Roberto Feijóo   
Director

ASUNTO : Enmiendas a las disposiciones sobre jornada de trabajo, licencias de vacaciones y por enfermedad, y días feriados contenidas en el Reglamento de Personal: Administración Central.

Efectivo el 1º de diciembre de 1981 se emendó el Reglamento de Personal: Administración Central a los fines de proveer como alternativa para evitar la cesantía de empleados por falta de fondos, la reducción de la jornada regular de trabajo.

Ha sido necesario emendar las disposiciones de dicho Reglamento relativas a la jornada de trabajo para aclarar que la reducción en tal situación podrá ser a la jornada regular de trabajo, diaria o semanal; y que la jornada regular reducida podrá establecerse sobre la base de menos de cinco días laborables.

Es necesario modificar las disposiciones en cuanto a la acumulación de licencia de vacaciones y licencia por enfermedad para clarificar que en los casos de empleados a quienes se les haya asignado una jornada de trabajo regular reducida acumularán dichas licencias en forma proporcional a las horas de trabajo.

Se emiendan además las disposiciones sobre días feriados para disponer que cuando se haya establecido una jornada regular semanal de trabajo reducida y el último día de descanso coincida con un día feriado, el empleado tendrá derecho a que se le conceda libre el día siguiente al feriado. En esta forma se provee para que a los empleados a quienes se les asigne una jornada regular semanal de trabajo reducida no se afecten en cuanto al disfrute de los días feriados. Se aprovecha la ocasión para conformar lo relativo a la celebración del Día del Veterano con las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 26 de julio de 1979.

Incluimos copia de las emiendas incorporadas a tales fines y recomendamos a los Administradores Individuales revisar las disposiciones de sus respectivos reglamentos de personal a tenor con las mismas.

Anejo

ENMIENDAS A LA SECCION 12.3, LOS INCISOS 1 y 2 DE LA SECCION 12.4 Y LOS INCISOS 1 y 2 DE LA SECCION 14.1 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL: ADMINISTRACION CENTRAL

En uso de la facultad que me confiere el inciso 4 de la Sección 3.3 y la Sección 5.13 de la Ley de Personal del Servicio Público, Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, se enmienda la Sección 12.3, los incisos 1 y 2 de la Sección 12.4 y los incisos 1 y 2 de la Sección 14.1 del Reglamento de Personal: Administración Central, para que lean como sigue:

"Sección 12.3 Días Feriados

Los días que se enumeran a continuación serán días feriados para los empleados de las agencias comprendidas en la Administración Central:

- 1) . . . . .
- 2) . . . . .
- 3) . . . . .
- 4) . . . . .
- 5) . . . . .
- 6) . . . . .
- 7) . . . . .
- 8) . . . . .
- 9) . . . . .
- 10) . . . . .
- 11) . . . . .
- 12) . . . . .
- 13) . . . . .
- 14) . . . . .
- 15) 11 de noviembre Día del Armisticio  
(Día del Veterano)
- 16) . . . . .
- 17) . . . . .
- 18) . . . . .
- 19) . . . . .

2. Licencia por enfermedad

- a) Todo empleado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes de servicios. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.
- b) . . . . .
- c) . . . . .
- d) . . . . .
- e) . . . . . "

"Sección 14.1 Jornada de Trabajo

- 1. La jornada regular semanal para los empleados no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete y media (37 1/2) horas, sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular de trabajo. Sin embargo, si debido a una situación económica precaria, causada por la disminución y pérdida de ingresos en el erario u otras fuentes de ingreso, fuere necesario cesantear empleados, se podrá reducir la jornada regular, diaria o semanal, de los empleados como acción para evitar tales cesantías.
- 2. La jornada regular semanal del empleado consistirá del número de horas que dentro de un período de siete (7) días calendario consecutivos, el empleado está obligado a rendir servicios, conforme a su horario regular de trabajo. Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio, las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda cinco (5) días laborables y dos (2) días de descanso.

No obstante lo anterior, cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías conforme a lo establecido en el inciso (1) precedente, dicha jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco días laborables.